

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**

Arauca – Arauca, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).  
Radicado: 2023-00198-00.  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandados: ESTEBAN MONTAÑEZ JAIMES.

Subsanada la demanda, y teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** orden de pago por la vía EJECUTIVA (POR SUMAS DE DINERO) de MAYOR CUANTIA, a favor de la BANCOLOMBIA S.A., en contra de ESTEBAN MONTAÑEZ JAIMES, identificado con la C.C. N° 88.222.515, por las siguientes cantidades:

**1.- PAGARE No. 3170094096.**

**1.1.-** Por la suma de CIENTO OCHO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$108´212.409,00) por concepto de capital inmerso en el titulo valor base de ejecución, cuya fecha de exigibilidad es el 28/02/2023.

**1.2.-** Por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (12´798.822,67) correspondiente a los intereses de mora liquidados y causados, sobre el capital contenido en el numeral 1.1., desde el 01 de marzo de 2023 a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 22 de junio de 2023, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

**1.3.-** Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 23 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**2.- PAGARE No. 3170094094.**

**2.1.-** Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$42´171.351,00) por concepto de capital inmerso en el titulo valor base de ejecución, cuya fecha de exigibilidad es el 28/02/2023.

**2.2.-** Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (4'987.816,54) correspondiente a los intereses de mora liquidados y causados, sobre el capital contenido en el numeral 2.1., desde el 01 de marzo de 2023 a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 22 de junio de 2023, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

**2.3.-** Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 23 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

### **3.- PAGARE No. 3170094097.**

**3.1.-** Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$35'289.105,00) por concepto de capital inmerso en el título valor base de ejecución, cuya fecha de exigibilidad es 28 de febrero del 2023.

**3.2.-** Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (4'173.818,89) correspondiente a los intereses de mora liquidados y causados, sobre el capital contenido en el numeral 3.1., desde el 01 de marzo de 2023 a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 22 de junio de 2023, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

**3.3.-** Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 23 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

### **4.- PAGARE No. 3170094526.**

**4.1.-** Por la suma de TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$376.831,00) por concepto de SALDO de

capital de la cuota N° 17, que esta vencida desde el 12/03/2023, inmerso en el titulo valor base de ejecución.

**4.2.-** Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (48.999,81) correspondiente a los intereses de mora liquidados y causados, sobre el capital contenido en el numeral 4.1., desde el 13 de marzo de 2023 a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 22 de junio de 2023, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

**4.3.-** Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 23 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

**4.4.-** Por la suma de OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$805.555,00) por concepto de SALDO de capital de la cuota N° 18, que esta vencida desde el 12/04/2023, inmerso en el titulo valor base de ejecución.

**4.5.-** Por la suma de SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (72.436,51) correspondiente a los intereses de mora liquidados y causados, sobre el capital contenido en el numeral 4.4., desde el 13 de abril de 2023 a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 22 de junio de 2023, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

**4.6.-** Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 23 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

**4.7.-** Por la suma de OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$805.555,00) por concepto de SALDO de capital de la cuota N° 19, que esta vencida desde el 12/05/2023, inmerso en el titulo valor base de ejecución.

**4.8.-** Por la suma de CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (41.279,66) correspondiente a los intereses de mora liquidados y causados, sobre el capital contenido en el numeral 4.7., desde el 13 de mayo de 2023 a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 22 de junio de 2023, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

**4.9.-** Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 23 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

**4.10.-** Por la suma de OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$805.555,00) por concepto de SALDO de capital de la cuota N° 20, que esta vencida desde el 12/06/2023, inmerso en el titulo valor base de ejecución.

**4.11.-** Por la suma de NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (9.988,88) correspondiente a los intereses de mora liquidados y causados, sobre el capital contenido en el numeral 4.10., desde el 13 de junio de 2023 a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 22 de junio de 2023, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

**4.12.-** Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 23 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto

**4.13.-** Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$12'888.900,00) por concepto de capital NO vencido, pero de plazo acelerado, inmerso en el titulo valor base de ejecución, correspondiente a las cuotas N° 21 del mes de julio de 2023, hasta la cuota N° 36 DEL MES DE OCTUBRE DE 2024.

**4.14.-** Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el momento de la

presentación de la demanda, esto es, desde el 22 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto

**SEGUNDO: RESOLVER** las costas del proceso, en el momento procesal correspondiente.

**TERCERO: TENER** en cuenta las pruebas aportadas al proceso, para los fines legales pertinentes.

**CUARTO: ORDENAR** al ejecutante o su apoderado, conservar en su poder el original del título valor, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del mencionado documento, quedará bajo responsabilidad del demandante.

**QUINTO: NOTIFICAR** al demandado que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones (Artículos 431 y 442 C.G.P.). Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído (Inc 3° art 8 de la Ley 2213 de 2022)<sup>1</sup>, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente proveído al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, enviando la providencia, junto con copia de la demanda y anexos a los demandados a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, esto, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a la parte demandada, podrá la parte actora notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Como quiera que dentro del folio de matrícula inmobiliaria 410-36037 existe un acreedor hipotecario vigente, en

---

<sup>1</sup> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

<sup>2</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

la anotación 004, teniendo en cuenta que la misma como expresa la jurisprudencia<sup>3</sup> se ordena a cargo del demandante y a su apoderado en el término de cinco días a partir de la ejecutoria de la presente providencia **CITAR POR NOTIFICACION** el presente proveído al ACREEDOR HIPOTECARIO BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA, identificado con NIT N° 860.003.020-1 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>4</sup>, enviando la providencia, junto con copia de la demanda y anexos a la demandada a la dirección electrónica suministrada por la parte actora para que se haga parte cuyo crédito se hará exigible si no lo

---

<sup>3</sup> Sentencia STC1190-2017

*“En el caso que nos ocupa ocurre que la hipoteca constituida por el señor A.A. (sic) es abierta, como se indicó, lo cual significa que ella garantizaba no solo la obligación vertida en los títulos valores objeto de recaudo, sino también otras obligaciones a cargo del mismo deudor hipotecario porque así fue su voluntad expresa e inequívoca; luego, no puede admitirse que existe una limitación del rubro a garantizar, pues al paso que tampoco intervino en ese acto su patrocinada, esa manifestación de que quien en ella acudió de ser abierta sin límite de cuantía tiene sólido arraigo legal sin que con ello pueda afirmarse válidamente que se ha abusado de la posición dominante o preeminente del acreedor en sus relaciones comerciales con el deudor.*

*Es claro, dígase finalmente que, si por vía de excepción acogiéramos semejante teoría, pretender el reconocimiento de límites sería tanto como desconocer la voluntad de los entonces contratantes, oponiéndose al actual titular de la garantía una condición en términos diferentes a los pactados.*

*Aunado a ello la prohibición del artículo estudiado en realidad refiere a la cuantía de la obligación garantizada esto es cuando concretamente en el acto escriturario se establezca qué obligación o, obligaciones ampara, hipótesis que ni cerca se encuentra de encuadrar en el supuesto de hecho que aquí se analiza, pues se repite, en tratándose de gravámenes de esta laya son indeterminadas las obligaciones que con ellas se garantizan, en este escenario debe entenderse que se circunscribe al duplo de la totalidad de los compromisos del deudor y que en este caso la compradora asumió la condición jurídica al adquirir el feudo sometido a este gravamen.*

*Es importante precisar lo dicho por la alta Corporación ordinaria, lo siguiente: «no es menester ni la preexistencia ni la determinación de las obligaciones principales a la constitución de la garantía, desde luego que la prestación futura es indeterminada en su existencia y cuantía, aunque determinable al instante de su cumplimiento y ejecución según corresponda su función pública puede convenirse antes del contrato principal, se permite que la obligación futura garantizada sea de cuantía indeterminada y porque al decir del artículo 2455 que: “la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma”, sienta la regla de la indeterminación y la excepción de las limitaciones importe o admite la posibilidad de restringirla o no a una suma concreta».*

*Por supuesto que lo antes transcrito constituye motivación suficiente para sellar la suerte adversa de las gestiones defensivas de la ejecutada, de lo cual se sigue la confirmación in extensa de la sentencia apelada...”*

<sup>4</sup> *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal en los términos del artículo 462 del CGP<sup>5</sup>, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje mediante aplicación o la contratación de un perito para tal efecto allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a la parte demandada, podrá la parte actora notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**PARAGRAFO.** El ejecutante y su apoderado tendrán la facultad de encontrar la dirección física como electrónica del acreedor hipotecario en la escritura pública que reposa en el folio de matrícula inmobiliaria.

**OCTAVO:** Como quiera que dentro de la consulta de automotores del vehículo **GZP-642** existe un acreedor prendario vigente, como garantía mobiliaria, teniendo en cuenta que la misma como expresa la

---

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL.** Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias\* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador *ad litem*, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda\* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador *ad litem* copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda\* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo [37](#) de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo [468](#) y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.

jurisprudencia<sup>6</sup> se ordena a cargo del demandante y a su apoderado en el término de cinco días a partir de la ejecutoria de la presente providencia **CITAR POR NOTIFICACION** el presente proveído al ACREEDOR PRENDARIO BANCO DE BOGOTÁ, identificado con NIT N° 860.002.964-4, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>7</sup>, enviando la providencia, junto con copia de la demanda y anexos a la demandada a la dirección electrónica suministrada por la parte actora para que se haga parte cuyo crédito se hará exigible si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les

---

<sup>6</sup> Sentencia STC1190-2017

*“En el caso que nos ocupa ocurre que la hipoteca constituida por el señor A.A. (sic) es abierta, como se indicó, lo cual significa que ella garantizaba no solo la obligación vertida en los títulos valores objeto de recaudo, sino también otras obligaciones a cargo del mismo deudor hipotecario porque así fue su voluntad expresa e inequívoca; luego, no puede admitirse que existe una limitación del rubro a garantizar, pues al paso que tampoco intervino en ese acto su patrocinada, esa manifestación de que quien en ella acudió de ser abierta sin límite de cuantía tiene sólido arraigo legal sin que con ello pueda afirmarse válidamente que se ha abusado de la posición dominante o preeminente del acreedor en sus relaciones comerciales con el deudor.*

*Es claro, dígase finalmente que, si por vía de excepción acogiéramos semejante teoría, pretender el reconocimiento de límites sería tanto como desconocer la voluntad de los entonces contratantes, oponiéndose al actual titular de la garantía una condición en términos diferentes a los pactados.*

*Aunado a ello la prohibición del artículo estudiado en realidad refiere a la cuantía de la obligación garantizada esto es cuando concretamente en el acto escriturario se establezca qué obligación o, obligaciones ampara, hipótesis que ni cerca se encuentra de encuadrar en el supuesto de hecho que aquí se analiza, pues se repite, en tratándose de gravámenes de esta laya son indeterminadas las obligaciones que con ellas se garantizan, en este escenario debe entenderse que se circunscribe al duplo de la totalidad de los compromisos del deudor y que en este caso la compradora asumió la condición jurídica al adquirir el feudo sometido a este gravamen.*

*Es importante precisar lo dicho por la alta Corporación ordinaria, lo siguiente: «no es menester ni la preexistencia ni la determinación de las obligaciones principales a la constitución de la garantía, desde luego que la prestación futura es indeterminada en su existencia y cuantía, aunque determinable al instante de su cumplimiento y ejecución según corresponda su función pública puede convenirse antes del contrato principal, se permite que la obligación futura garantizada sea de cuantía indeterminada y porque al decir del artículo 2455 que: "la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma", sienta la regla de la indeterminación y la excepción de las limitaciones importe o admite la posibilidad de restringirla o no a una suma concreta».*

*Por supuesto que lo antes transcrito constituye motivación suficiente para sellar la suerte adversa de las gestiones defensivas de la ejecutada, de lo cual se sigue la confirmación in extensa de la sentencia apelada...”*

<sup>7</sup> *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal en los términos del artículo 462 del CGP<sup>8</sup>, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje mediante aplicación o la contratación de un perito para tal efecto allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a la parte demandada, podrá la parte actora notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**NOVENO:** Como quiera que dentro de la consulta de automotores del vehículo **LGL-178** existe un acreedor prendario vigente, como garantía mobiliaria, teniendo en cuenta que la misma como expresa la jurisprudencia<sup>9</sup> se ordena a cargo del demandante y a su

---

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL.** Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias\* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador *ad litem*, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda\* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador *ad litem* copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda\* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.

<sup>9</sup> Sentencia STC1190-2017

“*En el caso que nos ocupa ocurre que la hipoteca constituida por el señor A.A. (sic) es abierta, como se indicó, lo cual significa que ella garantizaba no solo la obligación vertida en los títulos valores objeto de recaudo, sino también otras obligaciones a cargo del mismo deudor hipotecario porque así fue su voluntad expresa e inequívoca; luego, no puede admitirse que existe una limitación del rubro a garantizar, pues al*

apoderado en el término de cinco días a partir de la ejecutoria de la presente providencia **CITAR POR NOTIFICACION**, el presente proveído al ACREEDOR PRENDARIO BANCO DE BOGOTÁ, identificado con NIT N° 860.002.964-4, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>10</sup>, enviando la providencia, junto con copia de la demanda y anexos a la demandada a la dirección electrónica suministrada por la parte actora para que se haga parte cuyo crédito se hará exigible si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal en los términos del artículo 462 del CGP<sup>11</sup>, bajo su exclusiva

---

*paso que tampoco intervino en ese acto su patrocinada, esa manifestación de que quien en ella acudió de ser abierta sin límite de cuantía tiene sólido arraigo legal sin que con ello pueda afirmarse válidamente que se ha abusado de la posición dominante o preeminente del acreedor en sus relaciones comerciales con el deudor.*

*Es claro, díqase finalmente que, si por vía de excepción acogiéramos semejante teoría, pretender el reconocimiento de límites sería tanto como desconocer la voluntad de los entonces contratantes, oponiéndose al actual titular de la garantía una condición en términos diferentes a los pactados.*

*Aunado a ello la prohibición del artículo estudiado en realidad refiere a la cuantía de la obligación garantizada esto es cuando concretamente en el acto escriturario se establezca qué obligación o, obligaciones ampara, hipótesis que ni cerca se encuentra de encuadrar en el supuesto de hecho que aquí se analiza, pues se repite, en tratándose de gravámenes de esta laya son indeterminadas las obligaciones que con ellas se garantizan, en este escenario debe entenderse que se circunscribe al duplo de la totalidad de los compromisos del deudor y que en este caso la compradora asumió la condición jurídica al adquirir el feudo sometido a este gravamen.*

*Es importante precisar lo dicho por la alta Corporación ordinaria, lo siguiente: «no es menester ni la preexistencia ni la determinación de las obligaciones principales a la constitución de la garantía, desde luego que la prestación futura es indeterminada en su existencia y cuantía, aunque determinable al instante de su cumplimiento y ejecución según corresponda su función pública puede convenirse antes del contrato principal, se permite que la obligación futura garantizada sea de cuantía indeterminada y porque al decir del artículo 2455 que: "la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma", sienta la regla de la indeterminación y la excepción de las limitaciones importe o admite la posibilidad de restringirla o no a una suma concreta».*

*Por supuesto que lo antes transcrito constituye motivación suficiente para sellar la suerte adversa de las gestiones defensivas de la ejecutada, de lo cual se sigue la confirmación in extensa de la sentencia apelada..."*

<sup>10</sup> *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL.** Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias\* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no

responsabilidad en el acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje mediante aplicación o la contratación de un perito para tal efecto allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a la parte demandada, podrá la parte actora notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**DECIMO: LIBRAR** comunicación a la DIAN en los términos del artículo 630 del E.T. Ofíciase.

**DÉCIMO PRIMERO: TENER y RECONOCER** a MARITZA PÉREZ HUERTAS, identificada con la C.C. N° 51.718.323 y TP. 48.357 del CSJ, como endosatario en procuración de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**  
**A.I. N° 403.**  
**2.**

---

lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador *ad litem*, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda\* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador *ad litem* copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda\* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo [37](#) de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo [468](#) y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.

*Revisó: K.A.R.J.*  
*Proyectó: G.D.C.P.*

**Firmado Por:**  
**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169ddccb20d173b21fa3096c2d2f25dff27a6a8e907d73d1b45615b2a7dbbd7d**  
Documento generado en 28/08/2023 03:58:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**